

LEY DE CONTADORES
RO.157 10-nov-1966**Capítulo I**
DE LOS PROFESIONALES

Art. 3.- Los Contadores Públicos actualmente inscritos en el Registro Nacional de Contadores del Ecuador, y quienes a la vigencia de la presente Ley, estuvieren en posesión del título de Contador Público-Bachiller en Ciencias de Comercio y Administración, **y se inscribieren en el Registro Nacional de Contadores**, podrán ejercer libremente su profesión de conformidad con la presente Ley.

INCONSTITUCIONALIDAD:

1. El texto resaltado en negritas ha sido declarado inconstitucional, en virtud del fondo, por la **Res. 0038-2007-TC (R.O. 336-2S, 14-V-2008)**.

Art. 7.- Para ejercer la profesión de Contador, los profesionales deberán refrendar legalmente sus títulos **e inscribirlos en el Registro Nacional de Contadores, debiendo obtener además la licencia profesional anual que será otorgada por la Federación Nacional de Contadores.**

INCONSTITUCIONALIDAD:

1. El texto resaltado en negritas ha sido declarado inconstitucional, en virtud del fondo, por la **Res. 0038-2007-TC (R.O. 336-2S, 14-V-2008)**.

Art. 8.- Prohíbese a quienes no cumplieren con lo dispuesto en el Art. anterior hacer uso de las facultades contempladas en los Arts. 5 y 6 de la presente Ley.

La violación a este precepto será sancionada con una multa de cien a mil sucres, sin perjuicio de la acción y sanción penal correspondientes.

INCONSTITUCIONALIDAD:

1. Este artículo se encuentra suspendido totalmente por inconstitucionalidad mediante **Resolución del Tribunal Constitucional No. 044-1-97 (R.O. 105, 10-VII-97)**.

Capítulo II
DEL REGISTRO DE LOS PROFESIONALES

Art. 13.- El Registro Nacional de Contadores estará a cargo de la Federación Nacional de Contadores del Ecuador por medio de su Directorio Central, a través de los respectivos Colegios Provinciales.

INCONSTITUCIONALIDAD:

1. Este artículo se encuentra suspendido totalmente por inconstitucionalidad mediante **Resolución del Tribunal Constitucional No. 044-1-97 (R.O. 105, 10-VII-1997)**.

Art. 14.- Los planteles educacionales de nivel medio y superior que imparten enseñanza contable remitirán cada año al Ministerio de Educación Pública y a los Colegios de Contadores de su respectiva provincia la nómina de los graduados. El Ministerio de Educación y los Colegios Provinciales pondrán en conocimiento del Directorio Central de la Federación estas listas.

INCONSTITUCIONALIDAD:

1. Este artículo se encuentra suspendido totalmente por inconstitucionalidad mediante **Resolución del Tribunal Constitucional No. 044-1-97 (R.O. 105, 10-VII-1997)**.

Art. 16.- [De las empresas y contadores extranjeros].- Las empresas extranjeras de contadores, los contadores extranjeros individualmente considerados o como miembros de dichas empresas, para ejercer la profesión en el Ecuador deberán refrendar sus títulos de acuerdo con las leyes y reglamentos de educación, e **inscribirlos en el Registro Nacional de Contadores**.

INCONSTITUCIONALIDAD:

1. El texto resaltado en negritas ha sido declarado inconstitucional, en virtud del fondo, por la **Res. 0038-2007-TC (R.O. 336-2S, 14-V-2008)**.

Art. 17.- **Quienes estando en posesión de títulos de Contador, legalmente otorgados, no los inscribieren en el Registro Nacional de Contadores, estarán sujetos a las sanciones que para este supuesto establece el Reglamento de la presente Ley.**

INCONSTITUCIONALIDAD:

1. El texto resaltado en negritas ha sido declarado inconstitucional, en virtud del fondo, por la **Res. 0038-2007-TC (R.O. 336-2S, 14-V-2008)**.

Art. 19.- Los Contadores **pertenecientes a la Federación** que no estén amparados por el Seguro Social podrán afiliarse a la Caja Nacional del Seguro, la que está obligada a aceptar la afiliación.

INCONSTITUCIONALIDAD:

1. El texto resaltado en negritas ha sido declarado inconstitucional, en virtud del fondo, por la **Res. 0038-2007-TC (R.O. 336-2S, 14-V-2008)**.

Art. 23.- Prohíbese a las instituciones de carácter público o privado, a las empresas o dueños de negocios ocupar los servicios de personas que no reúnan los requisitos para el desempeño de las funciones contempladas en el Art. 8 de la presente Ley.

INCONSTITUCIONALIDAD:

1. Este artículo se encuentra suspendido totalmente por inconstitucionalidad mediante **Resolución del Tribunal Constitucional No. 044-1-97 (R.O. 105, 10-VII-1997)**.

Art. 24.- [Obligación de contratar a un Contador].- El empresario o dueño de un negocio que, estando obligado a llevar contabilidad de conformidad a las leyes vigentes, no ocupe los servicios de un

Contador **inscrito en el Registro Nacional de Contadores**, será sancionado con una multa de mil a cinco mil sucres, según la cuantía de la empresa o negocio, y su contabilidad no tendrá valor legal.

La reincidencia será reprimida con el doble de la multa que se hubiere impuesto en la primera ocasión.

INCONSTITUCIONALIDAD:

1. El texto resaltado en negritas ha sido declarado inconstitucional, en virtud del fondo, por la **Res. 0038-2007-TC (R.O. 336-2S, 14-V-2008)**.

Art. 25.- Las multas contempladas en los Arts. 8 y 24 serán impuestas, a solicitud del Presidente de la Federación Nacional de Contadores, o de oficio, por el Ministro de Finanzas, y cobradas mediante apremio real.

INCONSTITUCIONALIDAD:

1. Este artículo se encuentra suspendido totalmente por inconstitucionalidad mediante **Resolución del Tribunal Constitucional No. 044-1-97 (R.O. 105, 10-VII-1997)**.

Art. 32.- [Atribuciones].- Compete al Congreso Nacional Ordinario:

e) Señalar la sede en donde deba reunirse el próximo Congreso;

INCONSTITUCIONALIDAD:

1. Este literal se encuentra suspendido parcialmente por inconstitucionalidad mediante **Resolución del Tribunal Constitucional No. 044-1-97 (R.O. 105, 10-VII-1997)**.

Art. 37.- [Funciones].- Son atribuciones y deberes del Directorio Central:

e) Llevar al día el Registro Nacional de Contadores **y otorgar las licencias anuales para el ejercicio de la profesión;**

INCONSTITUCIONALIDAD:

1. El texto resaltado en negritas ha sido declarado inconstitucional, en virtud del fondo, por la **Res. 0038-2007-TC (R.O. 336-2S, 14-V-2008)**.

**Capítulo VII
DE LOS COLEGIOS DE CONTADORES**

Art. 39.- [Conformación].- Los Colegios de Contadores provinciales organizados a la fecha de acuerdo con la Ley y los que se constituyeren en el futuro en provincias donde residan más de quince contadores inscritos en el Registro Nacional de Contadores, tendrán personería jurídica y su sede será la capital de la respectiva provincia o la ciudad que designare el Directorio Central. En una misma provincia no habrá más de un Colegio de Contadores. Los profesionales de provincias en donde no llegare a constituirse un Colegio podrán afiliarse al de cualquiera de las provincias colindantes.

INCONSTITUCIONALIDAD:

1. El texto "En una misma provincia no habrá más de un Colegio de Contadores" se encuentra suspendido por inconstitucionalidad mediante **Resolución del Tribunal Constitucional No. 044-1-97 (R.O. 105, 10-VII-1997)**.

Art. 49.- El Tribunal de Honor conocerá y resolverá, por mayoría de votos, de los siguientes asuntos:

f) Ejercicio ilegal de la profesión;

INCONSTITUCIONALIDAD:

1. Este literal se encuentra suspendido parcialmente por inconstitucionalidad mediante Resolución del Tribunal Constitucional No. 044-1-97 (R.O. 105, 10-VII-1997).

Art. 50.- El Tribunal de Honor podrá imponer las siguientes sanciones:

e) Suspensión temporal en el goce de los derechos profesionales; y,

f) Suspensión definitiva en el goce de los derechos profesionales.

INCONSTITUCIONALIDAD:

1. Los literales e) y f) de este artículo se encuentran suspendidos parcialmente por inconstitucionalidad mediante **Resolución del Tribunal Constitucional No. 044-1-97 (R.O. 105, 10-VII-1997)**.

Art. 51.- Cuando el Tribunal de Honor rechazare totalmente la denuncia o acusación de un profesional contra otro, impondrá al denunciante o acusador cualquiera de las penas previstas en los literales c), d), e), y f) del Art. anterior, atenta la gravedad de la falsa acusación o denuncia.

INCONSTITUCIONALIDAD:

1. Este artículo se encuentra suspendido totalmente por inconstitucional mediante **Resolución del Tribunal Constitucional No. 044-1-97 (R.O. 105, 10-VII-1997)**.

**Capítulo IX
DE LOS FONDOS SOCIALES**

Art. 56.- Son fondos de la Federación Nacional de Contadores:

b) Los derechos de inscripción **y de licencia profesional anual**, que se repartirán por partes iguales entre el Colegio de Contadores que tramitó dichas inscripciones y licencias y el Directorio Central de la Federación;

INCONSTITUCIONALIDAD:

1. El texto resaltado en negritas ha sido declarado inconstitucional, en virtud del fondo, por la **Res. 0038-2007-TC (R.O. 336-2S, 14-V-2008)**.

Art. 57.- Son fondos propios de los Colegios de Contadores:

c) El cincuenta por ciento de los derechos de inscripción, **de renovación de licencias profesionales** y de las multas que se impusieren con sujeción a esta Ley; y,

INCONSTITUCIONALIDAD:

1. El texto resaltado en negritas ha sido declarado inconstitucional, en virtud del fondo, por la **Res. 0038-2007-TC (R.O. 336-2S, 14-V-2008)**.

De la Ley de Contadores, publicada en el Registro Oficial No. 157 de 10 de Noviembre de 1966.

Transcripción de los registros oficiales:

**RO-105 10-JUL-1997
2SRO-336 14-MAYO-2008**

**Resolución 044-1-97 INCONSTITUCIONALIDAD
Resolución 0038-2007-TC INCONSTITUCIONALIDAD.**